



I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado

I. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

Resolución de la Responsabilidad Administrativa R-23/2019.

II. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman

Los nombres de las partes, números de expediente y nombres de servidores públicos no implicados dentro de la responsabilidad administrativa, en las páginas 3, 4, 6, 7, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21 y 24

III. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

Con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2 fracción III, 7 fracciones X, XVII, XXXIX, 77 fracción XXXVI, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla y numerales trigésimo octavo, fracción I y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se informa que la documentación presentada contiene datos personales pertenecientes a una persona física identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado. Si bien los datos personales mencionados son de personas identificadas como servidores públicos, no toda su información personal debe ser pública, por lo que se da cumplimiento a la obligación establecida en el Título Quinto, artículo 80 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, salvaguardando cualquier dato personal que en el documento de referencia se encuentre.

IV. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

Abog. Yrina Yanet Sierra Jiménez, Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

V. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós.

**SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

ABOG. YRINA YANET SIERRA JIMÉNEZ

**SECRETARÍA
EJECUTIVA**

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: R-23/2019.
CONSEJERO PONENTE: MAGISTRADO JARED ALBINO SORIANO HERNÁNDEZ.
SECRETARIO: LIC. EDGAR OCHOA VILLAR.

San Andrés Cholula, Puebla, acuerdo de Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, correspondiente al día veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el **expediente de Responsabilidad Administrativa R-23/2019**, iniciado con la denuncia de la Licenciada **MARÍA DE LOURDES LÓPEZ HERRERA**, en su carácter de Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla, en contra de la Licenciada **MARIBEL FERNÁNDEZ URIBE, (quien en lo sucesivo se identificará como servidora pública responsable)**, la cual fungía como Secretaria de Acuerdos encargada de los expedientes impares del Juzgado antes referido, actualmente Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita al Juzgado Décimo Especializado en Materia Mercantil de los del Distrito Judicial de Puebla, y;

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA

1. Este Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver la presente responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89, 96 fracción IX, 112 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, por tratarse de un procedimiento de determinación de responsabilidad

administrativa en el que se ha señalado a un servidor público dependiente del Poder Judicial del Estado.

II.- MARCO NORMATIVO

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en todo lo no previsto en la citada Ley relacionado con el procedimiento de responsabilidad administrativa, se observará lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

III.- ANÁLISIS DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA A LA SERVIDORA PÚBLICA RESPONSABLE EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA DE ACUERDOS ENCARGADA DE LOS EXPEDIENTES IMPARES DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUEJOTZINGO, PUEBLA.

3. Del auto por el que se dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que las infracciones que se atribuyen a la servidora pública sujeta a procedimiento, se contemplan en los artículos 78 fracción X, 135, fracción IV, y 139, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
4. Al respecto, debe precisarse que la autoridad denunciante, esto es, la Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla, de manera concreta hizo consistir la falta en que pudo incurrir la servidora pública señalada como responsable, en el hecho de haber extraviado el documento fundatorio de la acción (**pagaré expedido por la cantidad de CIEN MIL**

PESOS CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL, suscrito por [REDACTED] a favor de [REDACTED] con fecha de suscripción 20 de marzo de 2015 y fecha de vencimiento 20 de julio de 2015) del expediente número [REDACTED] de los del índice de dicho juzgado, puesto que después de realizar la búsqueda exhaustiva en los archiveros en que se resguardan los documentos exhibidos como fundatorios de la acción dentro de los expedientes y que se ordenan reservar en el secreto del Juzgado del año dos mil diecisiete, no se localizó el citado Título de Crédito, no obstante que dicho documento fue exhibido, por la parte actora al presentar su demanda, tal como se desprende de la copia certificada del auto de seis de junio de dos mil diecisiete, en donde consta en la razón de cuenta y de su propio contenido que la **servidora pública responsable**, en su carácter de Secretaria de Acuerdos de aquel Juzgado, tuvo en su poder aquel documento, y lo mando a reservar en el secreto del Juzgado, siendo ésta la responsable de salvaguardarlo, dejando con ello de cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo.

IV.- ANÁLISIS DE LA FALTA.

5. Bajo las circunstancias narradas, concierne dilucidar si la servidora pública responsable a quien se le instruyó este procedimiento de responsabilidad administrativa, incumplió con la obligación de custodiar, guardar y cuidar el pagaré antes citado, que fue exhibido dentro del expediente número [REDACTED] de los del índice del Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla, labor que le es inherente al cargo

de Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla, puesto que, dicho Título de Crédito debía estar bajo su resguardo, atendiendo al acta administrativa que le fue levantada el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, en la cual la Juez de dicho órgano jurisdiccional, señaló que la **servidora pública responsable**, incurrió en la posible falta cometida con relación al extravío del pagaré exhibido como fundatorio de la acción en aquel expediente, el cual ampara la cantidad de **CIEN MIL PESOS CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL**, suscrito por [REDACTED] a favor de [REDACTED] con fecha de suscripción **20 de marzo de 2015** y fecha de vencimiento **20 de julio de 2015**; y, si como consecuencia de tal incumplimiento, dicha servidora pública incurrió en la falta administrativa relativa a extravíar el citado título de crédito.

6. A fin de analizar la falta atribuida a la servidora pública señalada como responsable, resulta conveniente hacer referencia a los dispositivos que contienen las citadas faltas con la literalidad siguiente:

“Artículo 78.- Son obligaciones de los Secretarios de Acuerdo:

X. Tener, bajo su custodia y responsabilidad, los documentos y valores que deban reservarse conforme a la Ley, así como los sellos del órgano jurisdiccional..”

“Artículo 135.- Son obligaciones de los servidores públicos del Poder Judicial:

IV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserven bajo su cuidado o a la cual tengan acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquellas;

(...)”

“Artículo 139.- Son faltas administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial:

(...);

VI. Extraviar los registros, expedientes, procesos, tocas, libros, documentos, escritos, o promociones que tengan bajo su cargo;

(...)”

7. De lo dispuesto en los numerales transcritos, se desprende que son obligaciones de los Secretarios de Acuerdo, tener bajo su custodia y responsabilidad, los documentos que deban reservarse, debiendo cuidarlos por razón de su cargo, impidiendo o evitando con ello, el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquéllos.

8. La calidad específica de servidora pública de la infractora se acredita con el oficio número DRH/096/19 de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

9. Ahora bien, de las constancias que se tienen a la vista consistentes en las actuaciones que integran la responsabilidad administrativa en que se actúa, que tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de aplicación supletoria al diverso 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se advierte:
10. La autoridad denunciante, esto es, la Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla, remitió el oficio número 891 de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, por el que comunicó la falta administrativa de la **servidora pública responsable**, al que adjuntó el acta administrativa levantada en esa misma fecha en contra de la citada servidora.
11. Así también, en el mismo oficio, remitió copia certificada del acuerdo donde ordenó la reposición del documento fundatorio de la acción exhibido dentro del expediente número [REDACTED] relativo al juicio Ejecutivo Mercantil promovido por [REDACTED] [REDACTED] en con contra de [REDACTED] [REDACTED], consistente en un pagaré que ampara la cantidad de **CIEN MIL PESOS CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL**, suscrito por [REDACTED] a favor de [REDACTED] con fecha de suscripción 20 de marzo de 2015 y fecha de vencimiento 20 de julio de 2015.

12. Por su parte, la servidora pública responsable, al contestar la responsabilidad incoada en su contra adujo, que es cierto que con fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, fungía como Secretaria de Acuerdos de los expedientes impares, cuando en dicha fecha se admitió la demanda que dio origen al Juicio Ejecutivo Mercantil número [REDACTED] del Juzgado Primero de lo Civil de Huejotzingo, Puebla, promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra de [REDACTED] [REDACTED]; que en veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, la Licenciada [REDACTED] [REDACTED], quien en dicha fecha ostentaba el cargo de Secretaria de Acuerdos par del Juzgado Primero de lo Civil de Huejotzingo, Puebla, hizo constar que después de una búsqueda exhaustiva en los archiveros que resguardan los documentos fundatorios de la acción, no fue localizado el título de crédito pagaré que se exhibió en el expediente [REDACTED] y que dicho título de crédito no se encuentra relacionado en la lista de documentos de la entrega recepción realizada “por la anterior Secretaria de Acuerdos de ese Juzgado, (**hoy servidora pública responsable**), ni entregado por la misma a la servidora pública que la sustituyó”; que esta constancia dio origen a que la Juez ordenara se levantara el acta administrativa en su contra, sin embargo, que tomando en consideración que la Juez por oficio número 1242 de veinte de marzo de dos mil diecinueve, comunicó al Titular de la Comisión de Vigilancia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, que no envía copia certificada del acta de entrega recepción de documentos, porque no la realizaron ambas secretarías de acuerdos, (**foja 45**), deviene la causal de

improcedencia prevista en el artículo 196 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud que de los hechos que se refieren en el informe de presunta responsabilidad administrativa, no se advierte la comisión de falta administrativa alguna que sea imputable a la servidora pública responsable, ya que el único elemento de prueba que existe en su contra, son las afirmaciones hechas por la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] en el sentido que el pagaré fundatorio de la acción del expediente [REDACTED] del Juzgado Primero de lo Civil de Huejotzingo, Puebla, no se encuentra en la relación de documentos de la entrega recepción que realizaron, tanto la aludida Secretaria como la servidora pública responsable, lo cual fue contradicho por la Juez al rendir su informe con fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, en donde señala que no se realizó la entrega recepción de documentos, y que por ello el extravío de ese documento es imputable a la Licenciada [REDACTED].

V.- ASPECTOS RELEVANTES SOBRE DERECHOS HUMANOS.

13. El marco jurídico estatuido en el artículo 1º de la Constitución General de la República señala de manera textual:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con

los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

“Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes”.

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

14. Por su parte el artículo 133 de la misma Ley Fundamental prescribe:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

15. De la interpretación armónica de los tres primeros párrafos del primer artículo transcrito, se llega a la convicción, que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en

los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

- 16.** También señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- 17.** Y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
- 18.** A su vez, de la interpretación legal del segundo de los dispositivos de la ley fundamental invocados, estipula, que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.
- 19.** De lo anterior se desprende, que esta autoridad, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios

vertidos en el primer artículo invocado, en consecuencia, deberá prevenir, para que no se vulnere algún derecho humano de la servidora pública responsable, en los términos que establezca la ley.

20. En ese entendido al desprenderse de las mismas constancias, del expediente de responsabilidad que nos ocupa a las que se les concede valor probatorio de acuerdo al diverso 130, 131, 133, y 138 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en especial de la diligencia de doce de abril de dos mil veintiuno, que el diligenciario de la adscripción, se vio imposibilitado en aquel momento para emplazar a la servidora pública responsable, pues, le fue informado por la Secretaria de acuerdos del Juzgado Décimo Especializado en Materia Mercantil Licenciada [REDACTED], que aquella servidora pública no se había presentado a laborar porque se encontraba dentro de las personas vulnerables a **COVID19** y que su causa de aislamiento es por **DX. CIRROSIS HEPÁTICA B CHIB**, anexando a dicha diligencia copias del acuerdo de veintidós de julio de dos mil veinte y el oficio de la misma fecha suscrito por la titular de aquel Juzgado dirigido al Coordinador de Protección Civil y Salud Ocupacional donde se le hace saber de la mencionada circunstancia; entendiéndose por Cirrosis Hepática de acuerdo a la dirección electrónica de internet <https://www.mayoclinic.org> con el rubro: "CIRROSIS- SÍNTOMAS Y CAUSAS" HEPÁTICA"; que dicha enfermedad es una etapa tardía de la cicatrización (fibrosis) del hígado producto de muchas formas de enfermedades hepáticas, como la hepatitis y

el alcoholismo crónico, y que requiere tratamientos que de alguna manera genera consecuencias económicas, aunado a que, la servidora pública responsable señaló en audiencia inicial de doce de mayo de dos mil veintiuno, que su estado civil es soltera, y al constar también en el informe rendido por la Directora de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de siete de febrero de dos mil diecinueve, que la misma está contratada bajo el régimen de honorarios finanzas, sin que genere antigüedad, y que lleva laborando en este Poder Judicial 15 quince años, 05 cinco meses, 06 seis días con corte al siete de febrero de del mismo año dos mil diecinueve, con un ingreso mensual de **\$20,661.72 (veinte mil, seiscientos sesenta y un pesos con setenta y dos centavos moneda nacional)**, son causas más que suficientes que se deben tomar en cuenta para evaluar el impacto a la solución propuesta para buscar una resolución justa de acuerdo al contexto de los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a la **servidora pública responsable** como una persona valiosa por su trabajo, ya que aquella enfermedad puede dejarle secuelas de salud que requieren ser atendidas y le generan un gasto económico.

21. Ahora bien, en base a las constancias de las que se ha hecho relación, tenemos que ha quedado demostrado en autos que la servidora pública responsable, con el carácter que tuvo de Secretaria de Acuerdos en el periodo que fue del veintidós de mayo de dos mil diecisiete al treinta de junio de dos mil dieciocho, del Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de

Huejotzingo, Puebla, no cumplió con la obligación a su cargo relativa a custodiar, cuidar y guardar el Título de Crédito (Pagaré), exhibido dentro del expediente número [REDACTED], de los del índice de dicho Juzgado, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil antes citado, documento fundatorio de la acción que ampara la cantidad de **CIEN MIL PESOS CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL, suscrito por [REDACTED] a favor de [REDACTED] con fecha de suscripción 20 de marzo de 2015 y fecha de vencimiento 20 de julio de 2015**, no obstante que dicho pagaré le fue turnado a la servidora pública responsable el día seis de junio de dos mil diecisiete, tal como se desprende de la razón de cuenta que ella misma estableció en la misma fecha, cuyo documento lo mando a reservar en el secreto del Juzgado como consta en el contenido del acuerdo de la misma data, siendo por tanto, la servidora pública en cuestión la responsable de salvaguardar la integridad física del pagaré referido, el cual se encontraba bajo su custodia.

22. En efecto, tal como se desprende de las copias certificadas que obran en las presentes actuaciones, relativas a la reposición de aquel documento que cuentan con pleno valor probatorio en términos de los artículos 131, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de aplicación supletoria en términos de lo previsto en el artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se advierte lo siguiente:

a). En veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, la Licenciada [REDACTED], Secretaria de Acuerdos encargada de los expedientes impares del Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla, hizo constar que no se efectuó la devolución del pagaré de fecha de suscripción veinte de marzo de dos mil quince por la cantidad de **CIENT MIL PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL**, antes citado, el cual fue exhibido por la parte actora como documento fundatorio de su acción, en virtud que después de una búsqueda exhaustiva no se localizó ese documento en el secreto del Juzgado.

b). Así también la Secretaria de Acuerdos mencionada, hizo constar la existencia anterior y la falta posterior del título de crédito que ampara la cantidad de **CIENT MIL PESOS CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL, suscrito por [REDACTED] a favor de [REDACTED] con fecha de suscripción 20 de marzo de 2015 y fecha de vencimiento 20 de julio de 2015**, el cual fue exhibido como documento fundatorio de la acción dentro del expediente marcado con el número [REDACTED], relativo al juicio Ejecutivo Mercantil promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra de [REDACTED], en su carácter de deudora principal; asimismo, asentó que el extravío de ese documento ocurrió después de la radicación del juicio, toda vez, que de la razón de cuenta de seis de junio de dos mil diecisiete, se advierte que el pagaré exhibido como fundatorio de esa acción, fue recibido por

la **servidora pública responsable**, quien fungía como Secretaria de Acuerdos de los expedientes impares del Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla, como se desprende de las propias actuaciones, sin que la misma haya entregado el citado pagaré a la Secretaria que la sustituyó.

c). En la sentencia interlocutoria, dictada en fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, en su considerando tercero, punto tres, se hace alusión a las actuaciones del expediente número [REDACTED] de los radicados en el Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla, dentro de las cuales aparece que en diez de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo al actor ratificando su escrito presentado en la Oficialía de Partes el veintisiete de octubre de ese año, y se le tuvo por desistido de la instancia, más no de la acción en contra de la parte demandada, ordenándose la devolución del documento exhibido, así también en los puntos resolutivos de aquella resolución interlocutoria, se declaró la reposición del título de crédito en su especie pagaré, expedido por la cantidad de **CIEN MIL PESOS CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL, suscrito por [REDACTED] a favor de [REDACTED] con fecha de suscripción veinte de marzo de dos mil quince y fecha de vencimiento veinte de julio de dos mil quince, en el que se pactó como interés moratorio el 5% mensual**, que fue presentado como documento fundatorio de la acción, en la causa relativa al juicio Ejecutivo Mercantil antes mencionado, estableciéndose

que la copia certificada de ese documento hace las veces de documento original, ordenándose su desglose para ser resguardado en el secreto del juzgado.

23. Con las citadas documentales, se encuentra plenamente demostrado que la servidora pública señalada como responsable con el carácter que tuvo de Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla, no cumplió con diligencia el servicio que le fue encomendado, ya que no conservó, ni custodió, ni mucho menos cuidó el pagaré, al cual tenía acceso en el secreto del Juzgado, y que fue exhibido como documento fundatorio de la acción dentro del expediente número [REDACTED] que por razón de su cargo tenía bajo su resguardo.

24. Circunstancia, que también se corrobora con la documental pública consistente en la copia certificada del auto de seis de junio de dos mil diecisiete, emitido dentro del expediente [REDACTED], en cuya razón de cuenta y contenido del mismo, se advierte que la propia servidora pública en cuestión, acordó un escrito de la parte actora (escrito de demanda), acompañado de un pagaré el cual mandó a reservar en el secreto del Juzgado, lo que conlleva a que la presunta responsable, en efecto, recibió el Título de Crédito antes citado, cuando estaba en funciones de Secretaria de Acuerdos de los expedientes impares del Juzgado Primero de lo Civil del Distrito judicial de Huejotzingo, Puebla, y derivado del desistimiento de la instancia realizado por la parte actora ocurrido el diez de noviembre de dos mil diecisiete, fue que se ordenó la devolución del Título de

Crédito de los denominados pagaré que fue exhibido como fundatorio de la acción, lo que originó se realizara la búsqueda en los archivos del secreto de aquel Juzgado, donde se resguardan los documentos que exhiben las partes dentro de los procedimientos, sin que el título de crédito antes aludido (pagaré), fuera localizado por la Secretaria de Acuerdos Licenciada [REDACTED], quien sustituyó a la **servidora pública hoy responsable**, tal como se desprende de la razón de localización de documento de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, por ende, la servidora pública **MARIBEL FERNÁNDEZ URIBE**, incumplió con la obligación que los artículos 78 fracción X, y 135 fracción IV de La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, impone a los Secretarios de Acuerdos, consistente en conservar y custodiar, los documentos que por razón de su empleo deben reservarse en el secreto del Juzgado, al cual tenía acceso y que por razón de su cargo tenía bajo su resguardo, lo que se traduce, en la pérdida del aludido documento ejecutivo.

25. En las condiciones antes relatadas, es incuestionable que la servidora pública responsable, con el carácter que tuvo de Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla, con su actuar, incurre en la falta prevista en la fracción VI, del artículo 139 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por haber extraviado el documento fundatorio de la acción (pagaré), que fue exhibido junto con la demanda radicada con el número de expediente [REDACTED] de aquel Juzgado, relativo al juicio Ejecutivo

Mercantil promovido por [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho en contra de [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de deudora principal.

26. Lo anterior es así, pues, no obstante que la servidora pública responsable, al producir su declaración, manifestó que en el presente asunto se surte la causal de **improcedencia** prevista en el artículo 196 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud que de los hechos a que se refiere el informe de presunta responsabilidad administrativa, no se advierte la comisión de falta administrativa alguna que le sea imputable, ya que el único elemento de prueba que existe en su contra son las afirmaciones hechas por la Licenciada [REDACTED], en el sentido que el pagaré fundatorio de la acción exhibido dentro del expediente [REDACTED] del índice del Juzgado Primero Civil de Huejotzingo, Puebla, no se encuentra en la relación de documentos de la entrega recepción que realizaron ambas Secretarías de Acuerdo, lo cual fue contradicho por la Juez en su informe rendido con fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio número 1242, en donde señala que no se realizó la entrega recepción de dichos documentos y que por eso el extravío del pagaré base de la acción multicitado, en todo caso, es imputable a la Licenciada [REDACTED]; dichos argumentos **devienen insuficientes** para sostener que la servidora pública responsable no cometió la falta administrativa a que se refiere el artículo 139 fracción VI de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado, se

sostiene lo anterior, en razón de que contrario a lo alegado por la servidora pública en cuestión, sí existe prueba en su contra que justifica plenamente que ella es la responsable de la pérdida del documento fundatorio de la acción (pagaré) exhibido dentro del expediente [REDACTED] que tenía bajo su cuidado, resguardo y custodia, en el secreto del Juzgado y que a saber es la documental pública consistente en la copia certificada relativa al auto de seis de junio de dos mil diecisiete, en cuya razón de cuenta y de su propio contenido consta que la **servidora pública hoy responsable**, en su carácter de Secretaria de Acuerdos de aquel Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla, tuvo en su poder aquel documento, y la mando a reservar en el secreto del Juzgado, siendo ésta la responsable de salvaguardarlo, dejando con ello de cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo, y aun cuando del propio informe rendido por la titular de ese juzgado de veinte de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio número 1242, señala que no se realizó la entrega recepción de documentos entre ambas Secretarías de Acuerdo, lo cierto es, que la servidora pública responsable debió demostrar en autos con cualquier medio de prueba que ese título de crédito (pagaré), fue entregado a la servidora pública quien la sustituyó en su cargo, para deslindarse de cualquier responsabilidad, cuestión que en la especie no ocurrió, probanza que ha sido debidamente tasada en párrafos anteriores.

27. En consecuencia, se considera a la Licenciada **MARIBEL FERNÁNDEZ URIBE**, con el carácter que

tuvo de Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla, plenamente responsable del incumplimiento a las obligaciones impuestas en el artículo 78 fracción X, 135 fracciones I y IV, generando la falta contenida en el artículo 139 fracción VI, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

VI.- SANCIÓN CON EJERCICIO DE PONDERACIÓN.

- 28.** Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a la Licenciada **MARIBEL FERNÁNDEZ URIBE**, con el carácter que tuvo de Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla, tomando en consideración su situación de vulnerabilidad a **COVID19**, y que su causa de aislamiento fue porque padeció **DX. CIRROSIS HEPÁTICA B CHIB**, la cual requiere tratamientos que de alguna manera genera consecuencias económicas, tal como ha quedado señalado en párrafos arriba, aunado a que, la servidora pública responsable es soltera, que está contratada bajo el régimen de honorarios finanzas, sin que genere antigüedad, y que lleva laborando en este Poder Judicial 15 quince años, 05 cinco meses, 06 seis días con corte al siete de febrero de del mismo año dos mil diecinueve, con un ingreso mensual de **\$20,661.72 (veinte mil, seiscientos sesenta y un pesos con setenta y dos centavos moneda nacional)**, tal como se desprende del informe rendido por la Directora de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de siete de febrero de dos mil diecinueve, son

elementos que se toman en cuenta para individualizar la sanción que le corresponde de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así entonces, en relación a:

a. LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA EN QUE SE INCURRA Y LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN, EN CUALQUIER FORMA, LAS DISPOSICIONES DE LA LEY O LAS QUE SE DICTEN CON BASE EN ELLA.

29. Se debe establecer que si bien es cierto la falta cometida por la **servidora pública responsable**, con el carácter que tuvo de Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla, no es considerada grave, en términos de lo dispuesto por el artículo 139 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, no menos cierto es que el proceder de dicha servidora pública es incorrecto, en virtud de que teniendo bajo su custodia y cuidado el título de crédito en su especie pagaré, expedido por la cantidad de **CIEN MIL PESOS CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL**, suscrito por [REDACTED] a favor de [REDACTED] con fecha de suscripción veinte de marzo de dos mil quince y fecha de vencimiento veinte de julio de dos mil quince, en el que se pactó como interés moratorio el 5% mensual, que fue presentado como documento fundatorio de la acción, en la causa relativa al juicio Ejecutivo Mercantil antes citado, no lo guardó debidamente, incumpliendo así con la obligación que le impone la fracción X, del artículo 78 de la Ley Orgánica

del Poder Judicial del Estado, y como servidora pública tampoco cumplió con diligencia su trabajo al no custodiar y cuidar el citado documento que tenía encomendado para su guarda, por lo que su conducta motivó que el referido título ejecutivo fuera extraviado, originándose así su reposición, siendo que se encontraba en el periodo de inicio del Juicio, lo cual vulnera los derechos de las partes a una justicia pronta y expedita, de ahí la gravedad de su proceder por faltar a un deber impuesto por la propia ley.

**b) EN RELACIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS
SOCIOECONÓMICAS DE LA SERVIDORA
PÚBLICA.**

30. Es necesario precisar que las circunstancias socioeconómicas de la servidora pública responsable, son relevantes para la determinación de la sanción que debe imponérsele, pues si bien es cierto, no existió daño patrimonial, ni obtuvo un beneficio, por la circunstancia que originó se iniciara el expediente de responsabilidad que nos ocupa, también lo es, que al existir una falta administrativa, la misma debe ser sancionada, empero buscándose que la resolución sea justa para que no se violente ningún derecho humano de la servidora pública hoy responsable, ya que aquella enfermedad que padeció **DX CIRROSIS HEPÁTICA B CHIB**, puede dejar secuelas de salud en la servidora pública presunta responsable que requieren ser atendidas y le generan un gasto económico y no obstante en autos no hay constancia médica alguna que determine la existencia de la citada enfermedad, si existe, un acuerdo y un oficio emitido por la titular del Juzgado Décimo Especializado en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Puebla de

veintidós de julio de dos mil veinte, donde pone del conocimiento al Coordinador de Protección Civil y Salud Ocupacional de las personas que se encuentran en condiciones físicas y de salud vulnerables al **COVID-19**, dentro de las cuales se encuentra la responsable de quien hizo saber que padecía aquella enfermedad, documentales que al formar parte de las actuaciones judiciales cuentan con valor probatorio como se dijo en párrafos arriba; así entonces, se tiene que la citada servidora pública de acuerdo al informe de siete de febrero de dos mil diecinueve, remitido por la Directora de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder judicial del Estado, cuenta con un sueldo mensual neto de **\$20,661.72 (VEINTE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA NACIONAL)**, lo que se toma del conocimiento para considerar la sanción administrativa.

c) NIVEL JERÁRQUICO Y LOS ANTECEDENTES DE LA INFRACTORA, ENTRE ELLOS LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO.

- 31.** En cuanto a este elemento debe considerarse que al momento en que ocurrieron los hechos, la **servidora pública responsable**, tenía el cargo de Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Civil de Huejotzingo, Puebla, y en su expediente personal se advierte que cuenta con una antigüedad en el Poder Judicial de quince años, cinco meses, seis días, con corte al siete de febrero de dos mil diecinueve.
- 32.** Por cuanto hace a los antecedentes disciplinarios de la servidora pública responsable, el Director de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Estado,

mediante el oficio número DRH/096/19, de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, informó que a esa fecha la citada servidora pública reporta dos sanciones de responsabilidad administrativa:

33. La primera fue comunicada mediante oficio número 3298 de diecinueve de abril de dos mil diecisiete, derivado del expediente número [REDACTED] relativo al Juicio de Visita y Convivencia con reconvención de Divorcio Necesario, Alimentos, Perdida de la Patria Potestad, así como Guarda y Custodia, por la demora sin causa justificada del despacho de esos asuntos que tenía encomendados, imponiéndole una sanción económica la Juez Quinto de lo Familiar de los de esta Ciudad de Puebla, por el equivalente a ochenta días de salario mínimo vigente en la Ciudad de Puebla.

34. La segunda también fue comunicada mediante oficio número 3298 de diecinueve de abril de dos mil diecisiete, pero derivado del expediente número [REDACTED] relativo a un Juicio Sucesorio Intestamentario, y de igual forma por la demora sin causa justificada del despacho de ese asunto que tenía encomendado, imponiéndole una amonestación pública la Juez Quinto de lo Familiar de los de esta Ciudad de Puebla.

35. Elementos que se toman en cuenta para imponer la sanción que más adelante será determinada.

**d) LAS CONDICIONES EXTERIORES Y
LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN.**

36. No se debe perder de vista que con su proceder, la **servidora pública responsable**, incumplió con las

disposiciones legales precisadas en considerandos anteriores, por lo que con su conducta dejó de cumplir con diligencia el cargo que le fue encomendado, realizando actos que demoraron y dificultaron el ejercicio de los derechos de las partes, por declararse la reposición del título de crédito pagaré), fundatorio de la acción Ejecutiva Mercantil a que se refiere el expediente tantas veces mencionado.

**e) LA REINCIDENCIA EN EL
INCUMPLIMIENTO DE SUS
OBLIGACIONES.**

37. De las constancias que obran en el presente expediente de responsabilidad administrativa, si bien, se advierte que la servidora pública responsable, ha sido sancionada anteriormente por la comisión de infracciones consistentes en el retardo del despacho de los asuntos que tiene encomendados, las mismas no son similares a la actuación infractora que nos ocupa, lo cual de igual forma se toma en consideración dentro del presente asunto.

**f) LOS DAÑOS Y PERJUICIOS
PATRIMONIALES CAUSADOS POR
LOS ACTOS U OMISIONES.**

38. En la especie no existe prueba con respecto a que la servidora pública responsable hubiere ocasionado algún daño o perjuicio económico, derivado de la infracción en que incurrió.

**g) EL MONTO DEL BENEFICIO, DERIVADO DEL
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.**

- 39.** De igual forma, de las constancias que integran la responsabilidad administrativa que nos ocupa, no se advierte que la servidora pública responsable, hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido con motivo de las infracciones en que incurrió.
- 40.** En mérito de las consideraciones anteriores, es conveniente señalar que la sanción que le corresponde debe atender a que la infractora en este procedimiento incumplió con la obligación de no resguardar el título de crédito a que nos hemos referido en términos de ley y por lo motivos expresados.
- 41.** En ese tenor, atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que impone a los servidores públicos para asistir a desempeñar las labores que les son inherentes a los cargos que se les encomienda, y la situación en la que se encuentra la servidora pública responsable con fundamento en lo que dispone el artículo 143 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Comisión estima que se debe imponer a la servidora pública responsable, la sanción correspondiente a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la época en que cometió la falta.
- 42.** Ahora bien, a fin de determinar el monto por el cual se propone sancionar a la servidora pública responsable, se establece, previa consulta a la tabla de salarios mínimos y áreas geográficas que publicó la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, correspondiendo al Estado de Puebla en el año dos mil diecisiete, zona única y el valor

diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en esa época que corresponde a la fecha en que la responsable recibió el pagaré que extravió, fue de **\$75.49** (setenta y cinco pesos, cuarenta y nueve centavos, moneda nacional), cantidad que multiplicada por diez días que es la sanción impuesta, se obtiene la cantidad de **\$754.90 (SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS, NOVENTA CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)** como importe de la multa que se sugiere imponer.

- 43.** En consecuencia, remítase oficio al Director de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para que por su conducto haga efectiva la multa impuesta a la servidora pública responsable.

Por lo antes expuesto y fundado, se propone a este Consejo en pleno la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara fundada la responsabilidad administrativa que se instruyó a la Licenciada **MARIBEL FERNÁNDEZ URIBE**, con el carácter que tuvo de Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla; actualmente Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita al Juzgado Décimo Especializado en Materia Mercantil de los de la Ciudad de Puebla, por los razonamientos expuestos en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO. Como consecuencia del resolutivo que antecede, y atendiendo a los razonamientos expuestos en los considerandos de esta resolución, se sanciona a la servidora pública Licenciada **MARIBEL FERNÁNDEZ URIBE**, con una multa por el equivalente a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente en la época (seis de junio de dos mil diecisiete) que corresponde a la fecha en que la responsable recibió el pagaré que extravió, y que fue de **\$75.49** (setenta y cinco pesos, cuarenta y nueve centavos, moneda nacional), cantidad que multiplicada por diez días que es la sanción impuesta, se obtiene la cantidad de **\$754.90 (SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS, NOVENTA CENTAVOS, MONEDA NACIONAL).**

TERCERO. En atención a lo resuelto en los dos puntos que anteceden, remítase oficio al Director de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para que por su conducto haga efectiva la multa impuesta a la servidora pública Licenciada **MARIBEL FERNÁNDEZ URIBE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CONSEJERO HÉCTOR SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**CONSEJERO JARED ALBINO
SORIANO HERNÁNDEZ.**

**CONSEJERO JOÉL SÁNCHEZ
ROLDAN.**

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE DISCIPLINA DEL CONSEJO
DE LA JUDICATURA DEL
PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.**

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE VIGILANCIA Y VISITADURÍA
DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.**